

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de Diciembre de Dos Mil Veintidós.

#### Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN, promovido por la parte demandada, contra un aparte del auto calendado 29 de septiembre de 2022, específicamente, reprocha el decreto de la prueba trasladada y la exhibición de documentos decretadas en favor de la parte demandante.

#### Argumentos de la parte inconforme.

Aduce la parte inconforme, que, de la exhibición de documentos decretada, debe negarse la revelación de **(i)** Los contratos que COMCEL suscribió con toda su red de distribuidores desde 1994, **(ii)** El Dash Board de distritek de 2007 a 2017, **(iii)** Los laudos que referencia la demandante y los contratos que fueron objeto de los mismos, **(iv)** Circulares emitidas por COMCEL con destino a la demandante entre 2010 y 2018 durante la ejecución del contrato subjudice que no obran en el expediente; (...), **(v)** Contratos celebrados por COMCEL con las transportadoras de valores, por considerar, que los mismos son inútiles, impertinentes e inconducentes, por cuanto no tienen relación directa con el objeto de la controversia.

En cuanto al **primer numeral**, sostiene, que tal documental obedece a contratos de distribución, que no tiene relación con el caso concreto, puesto que, fueron celebrados de manera particular e independiente y sólo tiene efectos entre las partes que los suscriben.

En el mismo sentido, afirma, que, de exhibirse tal documental, se estaría contrariando el artículo 15 de la Constitución Nacional y la Ley 1581 de 2012, dado que se trata de información privada y sensible de cada uno de los distribuidores.

De cara al **segundo**, señala, que, su representada no cuenta con un Dash Board, dado que, por ley no deben existir en la contabilidad de una sociedad y sin perjuicio de ello, no entiende en que forma pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Frente a los documentos enunciados en **tercer lugar**, afirma, que los laudos arbitrales pretendidos, pudieron ser obtenidos mediante derecho de petición por la parte demandante, pero no lo hizo, motivo por el cual, debe aplicarse el artículo 173 del CGP. Por otro lado, afirma, no contar con tal documental.

Respecto a los contratos, considera, que tal documental es impertinente, por cuanto, puesto que no tienen relación directa con el proceso.

En cuanto a las circulares pretendidas y enunciadas en el numeral **cuarto**, sostiene, que, algunas de las circulares pretendidas, superan la vigencia del contrato y por ende, no estaría obligado a suministrarlas. En cuanto a las demás, enfatiza en

la remisión efectuada a la parte demandante, luego, y en el evento de tener interés en tenerlas como prueba, debió aportarlas con la demanda.

Finalmente, estima, que las circulares se emitieron por diversos temas, sin que todos tengan relación con el proceso.

Respecto a los contratos del numeral **quinto** señala, que estos son confidenciales e impertinentes, ya que no tienen relación con el proceso.

De otro lado y en cuanto a la prueba trasladada, sostiene, que la misma debe ser revocada, por cuanto, se busca incluir en el proceso, expedientes arbitrales, los cuales versaron sobre objeto diferente al estudiado y partes diferentes.

Junto a lo anterior, estima, que no es procedente dicho medio de prueba, por cuanto, no se acreditó el hecho de haber sido recaudadas a petición de Comcel o con su anuencia y contradicción.

### **Consideraciones del Despacho.**

Valorados en detalle los argumentos planteados en el recurso de reposición y lo expuesto por la parte demandante al descender el traslado del mismo, advierte esta sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, que la prueba trasladada reclamada, por cuanto, si bien es cierto, se evacuó con audiencia de la parte demandada, no se establece como en dichas declaraciones, se evacuaron los temas relacionados con el contrato objeto de esta acción y en razón a ello, sería inútil el medio de prueba.

Entiende el despacho, que, fueron constituidos varios tribunales de arbitramento, en los cuales, se ventilaron acciones similares a las conocidas en esta oportunidad, y con ocasión a las pruebas evacuadas, fueron acogidas las pretensiones de las demandas, sin embargo, no entiende esta sentenciadora, como tales declaraciones, que versaron sobre contratos con números y partes diferentes, más allá de los indicios, ayudan a soportar las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, no se esboza argumento suficiente, que permitiere inferir, que, con ocasión a dichas declaraciones, fueron acogidas las pretensiones de tales demandas, ni tampoco, lo que pretendía demostrar con las mismas.

Téngase en cuenta, que la forma en la cual operaba o actuaba la parte demandada durante la ejecución del contrato mencionado en la demanda, puede probarse de manera diferente.

Así, que, por lo brevemente expuesto, la decisión fustigada será revocada y se rechazará por impertinente.

De otro lado, en lo que tiene que ver, con los documentos de los cuales se pide su exposición, encuentra el despacho, que algunos de ellos resultan impertinentes y en razón a ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del actual compendio procesal, revocará la exhibición de algunos.

(i).- La parte demandante, pretende probar con la exhibición de los contratos de distribución suscritos durante los años 1994 a 2017, los numerales 20 al 25 del

acápite fáctico de la reforma de la demanda, es decir la suscripción del contrato denominado sub iudice, la utilización de un modelo contractual o contrato tipo y la naturaleza del contrato (contrato de adhesión), sin embargo, tales instrumentos contractuales, no le permiten inferir a esta juzgadora, que, el contrato objeto de esta acción, hubiere sido leonino o de adhesión, por cuanto, son otros elementos o circunstancias, los que le permiten al juez, llegar a tal conclusión.

Aunado a lo anterior, debe saberse, que la parte pasiva, acepto o expresó como ciertos, los hechos contenidos en los numerales 20, 22, 23 y 24. En cuanto a los restantes, fue enfático en afirmar, que el contrato que convoca la atención del despacho, fue consensuado.

En razón a lo anterior y por resultar abiertamente impertinente, la exposición de dichos contratos, se rechazará el aludido medio de prueba.

**(ii).**- Ahora bien, en lo que respecta a la Dashboard, encuentra esta juzgadora, es una herramienta para analizar y obtener datos y no un documento, motivo por el cual, resulta improcedente exhibirlo, más aún, si en cuenta se tiene, que no fue exigido un resultado específico. Aunado a lo anterior y conforme lo expuesto por la parte recurrente, dicha sociedad no cuenta con tal elemento de gestión de la información y por ende, no es útil para probar los hechos enunciados en la demanda.

**(iii).**- Se negará la exhibición de los laudos referidos en el numeral 4º, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.11 del reglamento de la Cámara de Comercio, los laudos en firme, no tienen el carácter de confidenciales y se encuentran a disposición de quien desee consultarlos, luego y con fundamento en el artículo 167 del CGP, era carga de la parte demandante aportarlos.

**(iv).**- De otro lado, en lo que respecta a la exhibición de los contratos celebrados por COMCEL, con las transportadoras de valores, encuentra el despacho, que, tal medio de prueba resulta impertinente para probar los enunciado en los numerales 164 y 165 del acápite fáctico del líbelo, por cuanto, allí se hace alusión a una circular emitida por Comcel, mediante la cual eliminaba la obligación de los Distribuidores de contratar con tales empresas para trasladar el dinero, más no a la relación contractual, que pudiese existir entre la demandada y las transportadoras de valores.

Por lo expuesto en precedencia, se rechazará tal medio de prueba.

**(v).**- Por último, en lo que atañe a la exhibición de circulares, cartas, certificados de retención en la fuente, facturas, convenciones y títulos valores, se aclara, que en atención a la carga dinámica de la prueba, la pertinencia y conducencia de los mismos, la documental en mención, debe ser exhibida en la fecha indicada, con la salvedad, de que se exhibirán tales documentos, **siempre y cuando hubieren sido emitidos y entregados, durante la vigencia del contrato que ocupa la atención del despacho.**

Así las cosas, el muestreo de dichos documentos será mantenido, claro está, con la modificación aludida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.- REVOCAR** la prueba trasladada decretada en favor de la parte demandante.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se rechaza por inútil la misma.

**Tercero.- REVOCAR PARCIALMENTE,** el medio de prueba denominado, exhibición de documentos decretada en favor de la parte demandante, contenida en auto del 29 de septiembre de 2022.

**Cuarto.-** Como consecuencia de lo anterior y por los argumentos expuestos en este proveído, se revoca la exhibición de los siguientes documentos:

1. Los contratos que COMCEL suscribió con toda su red de distribuidores desde 1994,
2. El Dash Board de distritek de 2007 a 2017,
3. Los laudos enunciados en el numeral 4º del acápite de pruebas de la demanda (fl. 175 archivo No. 4).
4. Los Contratos celebrados por COMCEL con las transportadoras de valores.

**Quinto.-** Se rechaza la exhibición de los aludidos documentos por inútiles e impertinentes y por no haber sido aportados con la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

**Sexto.- Mantener** la decisión de exhibir los demás documentos relacionados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2019-309 (1 Auto)

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**  
de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**  
**Secretaria**